

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

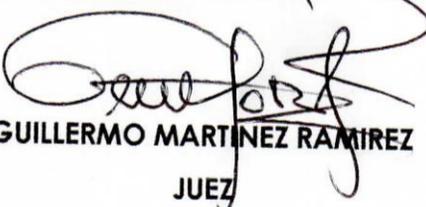
RDO. 2019 – 580

Recibidas las diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno de Familia de Oralidad de Medellín y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, donde la competencia le fue asignada al primero y se ordenó continuar con el trámite, procede este Despacho de conformidad, por lo que, previo a la admisión de la demanda, requerirá al Apoderado de la solicitante para que se sirva adecuar la misma, en el sentido de que no se trata de la Remoción de Guardador ya que dicho proceso debe ser interpuesto por un tercero o por el mismo incapaz en contra de quien hace las veces de Curador y por lo tanto se surte bajo el trámite de un proceso verbal.

En la presente acción quien hace la solicitud es la misma Curadora, quien presenta excusas para no continuar ejerciendo el cargo, en consecuencia, se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cambio de Curador que conlleva otro tipo de trámite, en el cual no hay contraparte.

Por lo anterior, se requiere al Apoderado para que se sirva adecuar tanto el trámite como el poder otorgado en el sentido indicado a fin de evitar nulidades posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ